

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1363

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 14 de diciembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado José Trinidad Bermúdez Serrano, en representación de **Heraclio Araximido Cedeño Rodríguez**, interpone excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

En el expediente correspondiente al proceso ejecutivo que adelanta la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Heraclio Araximido Cedeño Rodríguez, reposa la certificación de deuda 315-588 de 23 de diciembre de 2002, expedida por la Sección de Control Tributario del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a la cual el mencionado contribuyente, con número de RUC 7-57-735, adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.10,316.81, en concepto del impuesto sobre la renta de persona natural y B/.3,601.38 de seguro educativo, más los intereses que venzan

hasta el completo pago de la obligación.(Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Con fundamento en la referida certificación, el director regional de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutor, emitió la resolución 213-JC-993 de 13 de febrero de 2003, mediante la cual dio inicio al proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra del hoy excepcionante, por las cuantías antes expresadas, más el 20% correspondiente a los gastos del juicio y de cobranza. (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

En ese mismo orden de ideas, este Despacho observa que a foja 6 del expediente ejecutivo reposa el auto 213-JC-684 de 13 de febrero de 2003, por cuyo conducto la Dirección Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Heraclio Araximido Cedeño Rodríguez, hasta la concurrencia previamente señalada. (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

También consta en el expediente judicial y ejecutivo, que en esa misma fecha, la entidad ejecutante dictó el auto de secuestro 213-JC-685, a través del cual decretó dicha medida cautelar sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos a nombre de Cedeño Rodríguez.(Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Igualmente, se ordenó el secuestro del 15% del excedente del salario mínimo del ejecutado, y de cualquier bien mueble o inmueble que el contribuyente mantenga a su nombre; fijándose como monto de esta medida la misma cuantía que se

libró en la ejecución, según lo anotado en los párrafos que anteceden. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el licenciado José Trinidad Bermúdez Serrano, actuando en nombre y representación de Heraclio Araximido Cedeño Rodríguez, ha presentado lo que denomina una excepción de pago, alegando en defensa de su pretensión que la acción para el cobro de estos impuestos se extinguió, en virtud de que se configuró la prescripción de la misma, conforme el artículo 1670 del Código Civil.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Como quiera que no se observa en el expediente documento alguno que permita determinar que el excepcionante ha hecho efectivamente la cancelación total o parcial de la obligación demandada por el Fisco a través de la Dirección General de Ingresos, y que por otra parte, lo cierto es que el mecanismo de defensa ensayado corresponde a una excepción de prescripción, estimamos que así debe analizarse la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 690 del Código Judicial, en virtud del cual el no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituya, en concordancia con el artículo 1682 del mismo cuerpo normativo. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial y 17 del expediente ejecutivo).

Conforme advierte este Despacho, el derecho del Fisco para cobrar el impuesto Sobre la Renta a las personas naturales y jurídicas prescribe a los 7 años, contados a partir del último día en que el impuesto debió ser pagado,

según lo previsto en el artículo 737 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 183 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, “por el cual se reglamentan disposiciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal.”

Esta Procuraduría considera pertinente aclarar que en la normativa que rige el impuesto de Seguro Educativo, creado mediante el decreto de gabinete 168 de 27 de julio de 1971, no se establece un término de prescripción para la acción de cobro de dicho seguro, motivo por el cual debe aplicarse la regla general de prescripción prevista en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, que dispone “que los créditos a favor del Tesoro Nacional prescriben en 15 años, salvo los casos en que dicho Código o las leyes especiales fijan otro plazo.”

En tal sentido, observamos que según consta en el expediente ejecutivo, tanto el impuesto Sobre la Renta como el Seguro Educativo cuyo cobro reclama la Dirección Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, se causaron en el año 2001, conforme se desprende del “informe para cobro coactivo”, fechado el 18 de octubre del 2002, elaborado por el Departamento de Control Tributario del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual indica que esa entidad informó el 11 de octubre del 2001 a Cedeño Rodríguez, el monto de las morosidades que mantenía con el Estado.(Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

No obstante, se aprecia a foja 3 del expediente ejecutivo la certificación de deuda 315-588 de 23 de

diciembre de 2003, que expidió la entidad ejecutante, en la cual hace constar que el ejecutado adeuda al Tesoro Nacional las cantidades de B/.10,316.81 y B/.3,601.38, en concepto de los citados impuestos, respectivamente, de modo tal que los referidos documentos acreditan que esa Dirección interrumpió con su gestión administrativa el término de prescripción de ambas acciones de cobro, que en el caso bajo examen, se materializó con la actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto, o la gestión administrativa, tal como lo disponen los artículos 738 y 1086 del Código Fiscal. (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Ello es así, toda vez que reposa en las constancias visibles en el expediente ejecutivo que la Dirección General de Ingresos gestionó dicho cobro el 18 de octubre del 2002, por escrito, a través del "informe para cobro coactivo" señalado con anterioridad, que esa Dirección utilizó de referencia cuando emitió las certificaciones de deuda 213-JC-165 y 315-588, que sustentaron el auto 213-JC-684 del 23 de febrero del 2003, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del contribuyente y que fue notificado a éste el 25 de junio de 2010, conforme lo dispuesto por el artículo 1021 del Código Judicial. (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

De lo anterior se desprende con claridad, que entre el 11 de octubre del 2001, fecha en que se causó la obligación, y el 18 de octubre del 2002, período en el cual la entidad ejecutante interrumpió la prescripción, no habían transcurrido los términos de 7 ni de 15 años contemplados en

la ley fiscal, para los fines de que se extingan las deudas a cargo del Tesoro, que guardan relación con el cobro de los impuestos Sobre la Renta y de Seguro educativo, por lo que, a nuestro juicio, el excepcionante no ha probado su pretensión.

Al referirse al término de prescripción de las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales referentes al Seguro Educativo y a la interrupción de la prescripción en materia tributaria, esa Sala se pronunció en sentencias de 17 de marzo de 2005 y 10 de enero de 2008, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

"...

Con respecto al caso de las obligaciones relacionadas con el seguro educativo, la Sala disiente de las alegaciones del apoderado judicial del actor relacionadas con su prescripción, puesto que el examen de las normas legales que regulan el tema del seguro educativo revela que en éstas no existe ninguna disposición que disponga que son siete (7) años el término de prescripción de tales obligaciones (Cfr. Decreto de Gabinete No.168 de 27 de julio de 1971, Ley 74 de 1973, Leyes 13 y 16 de 1987 y Ley 49 de 2002), razón por la cual lo que procede es aplicar la regla general prevista en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal en materia de prescripción de obligaciones a favor del Estado, que disponga que los créditos a favor del Tesoro Nacional prescriben en quince (15) años, salvo los casos en que dicho Código o las leyes especiales fijen otro plazo..."

"...

En tal sentido, esta Superioridad advierte que a tenor de lo establecido en el artículo 738 del Código Judicial, una de las formas de interrumpir la prescripción, es a través de cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el

impuesto. En este caso, y según informara la autoridad demandada, dicha gestión se materializó en el Aviso de Cobro publicado en el Diario La Estrella de Panamá el 27 de diciembre de 2004.

Contrario a lo esbozado por la parte actora, la norma no exige que dicha gestión de cobro se notifique personalmente, toda vez que el tenor literal del precepto examinado es prístino al indicar que la prescripción se interrumpe "por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto". A juicio de esta Sala, la gestión de cobro publicada en un diario de circulación nacional, requiriendo entre otros contribuyente, a la señora OMAIRA PEREZ DE AROSEMENA al pago del impuesto sobre la renta, cumple a suficiencia la exigencia de la norma para interrumpir la prescripción, siempre y cuando no hubiese transcurrido el período de 7 años desde el momento en que el impuesto debió ser pagado.
..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado José Trinidad Bermúdez Serrano, en representación de Heraclio Araximido Cedeño Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas.

III. Pruebas: Se aduce como prueba documental el expediente ejecutivo del proceso por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Heraclio Araximido Cedeño Rodríguez, cuyo original reposa en la Secretaría de esa Sala.

IV. Derecho: Aducimos los artículos 1021 y 1682 del Código Judicial; 737, 738, 1073 numeral 2 y 1086 del Código Fiscal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 773-10